



Proceso: Acción de tutela No. 255994089001202100014
Accionante: JAIME SUAREZ TORRES
Accionado: INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE APULO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Apulo, (Cund.), cuatro (4) de marzo dedos mil veintiunos (2021).

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

Recurre al trámite de la acción constitucional el Señor JAIME SUAREZ TORRES, identificado con C.C. No. 2.859.881 expedida en Bogotá, obrando en nombre propio, busca el accionante según el libelo introductorio, se le ampare el derecho fundamental al debido proceso a su juicio conculcado por la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE APULO.

1.-ANTECEDENTES.

Hechos.

El accionante radicó vía correo electrónico el pasado 3 de febrero de 2021 ante la INSPECCIÓN DE POLICIA DE APULO denuncia por perturbación a la propiedad del inmueble ubicado en la calle 23 No.4-197 del barrio la agronómica del municipio de Apulo en contra de la señora GLORIA ESTELA FONSECA. Así mismo, solicitó medida provisional.

Que, la denuncia fue enviada por correo electrónico a la Alcaldía de Apulo, manifestando que allí se recibe toda la correspondencia para las diferentes oficinas adscritas a esa Alcaldía. La denuncia fue igualmente remitida por correo certificado a la INSPECCIÓN DE POLICIA DE APULO. Sin embargo, la inspectora de policía adujo que debido a la carga laboral el caso podría tardar entre 7 u 8 meses, empero, podría acudir a la jurisdicción ordinaria.

El accionante agrega que la respuesta dada por la inspectora de policía es violatoria del derecho al debido proceso, además que incurre en la denegación de acceso a la justicia al no dar el tramite correspondiente a la denuncia entablada, desconociendo la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Termina manifestando requiere que le sean tutelados sus derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, con el objetivo de que sea adelantado el trámite previsto para la denuncia presentada, ordenando a la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE APULO la notificación en debida forma al denunciante de los actos que realice y el trámite que despliegue.

Trámite de instancia

Mediante auto del 19 de febrero del año en curso, de conformidad con lo ordenado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, se admitió la solicitud de amparo, se ordenó notificar y correr traslado a la Dra. LUZ DARY BELTRAN RODRIGUEZ, en su condición de inspectora de policía, enterándose igualmente al Representante del Ministerio Público.

Respuesta de la entidad accionada

Mediante escrito allegado el 25 de febrero de 2021 por parte de la doctora LUZ DARY BELTRAN RODRIGUEZ, en su condición de inspectora del municipio de Apulo informó que, efectivamente el señor JAIME SUAREZ TORRES radicó en esa inspección de policía querrela por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes muebles descritos en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, allegando certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.166-21325. Señalando que en el evento que se cite a audiencia la misma sea llevada a cabo en forma virtual en atención al Decreto 806 de 2020, sin embargo, la accionada manifestó que como quiera que a la fecha por parte de la administración municipal no se ha reglamentado y/o ordenado que las audiencias de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro de los procesos verbales abreviados de competencia de esa inspección se realicen virtualmente, considera no ser procedente la solicitud y evitar posibles nulidades.

Seguidamente resalta que los hechos objeto de la queja o querrela que cursa en ese despacho son parte probatoria. No obstante, destaca que en cuanto a los derechos de los adultos mayores, como es el caso del accionante, gozan de un sin número de derechos que les debe proteger el Estado, caso específico “medidas de protección al adulto mayor en Colombia se penaliza el maltrato familiar por abandono y demás disposiciones”, sin embargo, dichos derechos a proteger no competen a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA, por consiguiente, actuar frente a ello la suscrita podría incurrir en actos susceptibles de nulidades y otras acciones.

Agrega, que el 5 de febrero de 2021 el accionante allega memorial de ampliación consistente en solicitar se decrete medida provisional, la cual consiste en conminar a la señora GLORIA ESTELLA FONSECA para que se abstenga de sacar bienes muebles del predio, como de permitir el ingreso y estadía de personas desconocidas al inmueble.

Resalta que el 9 de febrero de 2021 la señora GLORIA ESTELLA FONSECA radicó en la ventanilla del despacho de la Alcaldía Municipal de Apulo, dejando en conocimiento de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA, entre otros

hechos, que hay o hubo relación sentimental y/o relación de pareja con el señor JAIME SUAREZ TORRES.

El 10 de febrero de 2021 se recibió por correo certificado diligencias firmadas por el señor SUAREZ TORRES, radicadas el 15 de febrero de 2021 en la INSPECCIÓN DE POLICIA DE APULO. El 17 de febrero de 2021 se radicó en el despacho del alcalde poder otorgado por el señor SUAREZ TORRES a la abogada LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ, para que sea representado ante la inspección y memorial donde señala a los señores OMAR MORENO Y JOSE NELSON LOAIZA como testigos.

Mediante Auto del 17 de febrero de 2021 notificado al accionante y a la señora GLORIA ESTELLA FONSECA se informó que, en cuanto a la medida provisional deprecada, se niega la misma por improcedente teniendo en cuenta que dentro del trámite correspondiente no hay lugar a tomar esta clase de decisiones y se ordena remitir copia de los radicados descritos a la UNIDAD LOCAL DE FISCALIA DE LA MESA, CUND, según los descrito en el Artículo 264 del C.P.

Destacó que, la querrela policiva, siendo un asunto meramente preventivo, mientras la justicia ordinaria decide de forma definitiva, la cual entre otras es una decisión voluntaria del interesado y a petición de parte. Mencionando que, si bien es cierto, a ese despacho por competencia debe conocer de los comportamientos descritos en el artículo 77 y siguientes de la Ley 1801 de 2016 entre otros, también es cierto que ha brindado acompañamiento telefónico al señor JAIME SUAREZ TORRES. Aduce que solo hasta el 18 de febrero de 2021 recibió personal de apoyo en el Despacho.

Culmina informando que, con hacer una sugerencia por parte de la suscrita al usuario, ello no conlleva a incurrir a la denegación a la justicia. Enfatiza que, por regla general, la acción de tutela no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional, para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

Pruebas del accionante

Se allegaron como pruebas documentales las siguientes:

1. Denuncia dirigida a la inspectora de Apulo, Cundinamarca.
2. Documento de identidad
3. Certificado de tradición bien objeto de denuncia
4. Escrito solicitando testimonio de ANDREA SUAREZ MEZA

Pruebas del accionado

- 1.- Proceso ordinario civil de policía No.2021-004
- 2.- Cedula de ciudadanía del quejoso
3. Certificado de registro de instrumentos públicos No.166-21325
- 4.- soporte de recibida denuncia por correo electrónico de la INSPECCION DE POLICIA.
- 5.- Memorial GLORIA ESTELLA FONSECA
- 6.-Auto del 17 de febrero de 2021
- 7.- Poder conferido
- 8.-Oficio remisorio a Unidad Local Fiscalía de la Mesa, Cund.
- 9.- Memorial 5 de febrero allegado por JAIME SUAREZ TORRES.

Pruebas practicadas por el Despacho

Testimonios del señor JAIME SUAREZ TORRES Y ADRIANA SUAREZ MEZA quienes coinciden en declarar bajo juramento que la accionada no dio el trámite debido conforme a la ley. Pues su obligación era amparar sus derechos como titular del derecho de dominio y establecer el status quo propio para que cesara la perturbación a la posesión, como el reconocimiento de las medidas cautelares pedidas para que la ocupante por vía de hecho se abstenga de hacer mal uso del inmueble.

Valorados en conjunto conforme a la sana crítica los anteriores elementos probatorios la judicatura los encuentra ajustados a la verdad. Aunque atendiendo los principios que orientan el derecho probatorio resulten relativamente impertinentes e inútiles. Toda vez que se ha pretendido demostrar unas acciones u omisiones de la accionada como servidora pública que se refieren a sus deberes funcionales y que como tales según la ley tienen otro tipo de control por los medios ordinarios.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los derechos fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico.

Deberá determinarse si la accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta superior, o si por el contrario el accionante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para resolver la controversia suscitada por perturbación a la propiedad. Para lo cual se abordarán los requisitos de procedibilidad de la acción y de superarse se estudiará el fondo del asunto puesto en consideración.

Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, con base al artículo 86 de la constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al factor territorial dado que la presunta vulneración del derecho fundamental ocurre en el Municipio de Apulo Cundinamarca, lugar donde se tiene jurisdicción.

Legitimación por activa

En el presente caso, se observa que la acción de tutela se interpone en nombre propio por el Sr. *JAIME SUAREZ TORRES*, estando facultado para ello de conforme al artículo 10 del decreto 2591 de 1991, toda vez que se trata del directo afectado presuntamente con la violación al debido proceso aludida, ya que fue quien impetró la acción de amparo de la posesión administrativo ante la inspección de policía de este municipio, encontrándose legitimado por activa para iniciar esta acción.

Legitimación por pasiva

La acción de tutela fue interpuesta en contra de la INSPECCIÓN DE POLICIA DE APULO, señalada de haber vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, pues, no ha dado el debido trámite legal a la solicitud elevada por el accionante en relación con los hechos descritos por perturbación a la posesión en razón a la ocupación de hecho por actos violentos del bien inmueble urbano. De donde emerge legalmente la fijación de su condición del extremo opuesta de la presente relación jurídica procesal en materia constitucional que la legitima por pasiva.

Inmediatez

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron el alcance jurídico dado por el constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

El peticionario pretende que, por medio de la acción de tutela, le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado desde el 03 de febrero de 2021, por lo cual se considera que interpone la acción dentro de un tiempo razonable.

Principio de Subsidiariedad

El artículo 86 de la constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de

dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.

En sentencia T-797/12 la Corte Constitucional, refirió que las actuaciones de los Inspectores de policía, como las de toda autoridad pública, pueden eventualmente ser controvertidas por vía de tutela, cuando de sus decisiones se derive una eventual afectación de un derecho fundamental, y no exista otro mecanismo de defensa judicial; en ciertos casos, como en el tema de la protección a la posesión, los inspectores fungen como autoridad jurisdiccional, y en tal caso, la procedibilidad de la tutela se sujeta, además, a los requisitos específicos del amparo contra providencias judiciales; por regla general, los trámites policivos que se refieren a asuntos de propiedad, posesión, o tenencia, no involucran derechos fundamentales y por ende la tutela no es procedente, a menos que se detecte una flagrante violación del debido proceso, que no pueda ventilarse por una vía ordinaria.

Que, el accionante no cuenta con otros mecanismos ordinarios judiciales, toda vez que la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA, competente para atender estos eventos, no ha dado el trámite pertinente para resolver su caso, solo se ha limitado a mencionar que la omisión se debe a exceso de carga laboral.

Prima facie, todo se vislumbra que hay una vía de hecho por que la actuación de la administración fuera de su ámbito de competencia (órgano manifiestamente incompetente) o realizada al margen del procedimiento establecido (prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido) se constituye en una acción u omisión de connotaciones intolerables.

Por tal motivo, este despacho encuentra que el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho. Toda vez que el asunto no cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz inmediato para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental al debido proceso

Es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, la jurisprudencia ha destacado: “(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la

determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”.

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.

Una de sus principales fuentes de violación es la llamada vía de hecho, cuya determinación arbitraria adoptada por el juez, o a una omisión del mismo carácter, en virtud de la cual se atropella el debido proceso, se desconocen garantías constitucionales o se lesionan derechos básicos de las personas, en razón de una flagrante desobediencia a lo prescrito por la Constitución y la ley.

La vía de hecho administrativa, requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que, si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso. Por lo que corresponde determinar si los defectos que estas describen son comprobados en la actuación administrativa objeto de análisis.

El defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONSTITUYEN VÍAS DE HECHO

Es principio del Estado Social de Derecho, la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que *“los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*.

En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que *“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”*. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que *“la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico,*

razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

En materia administrativa, la jurisprudencia ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “... los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley...**”

Esto es que ante situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho¹.

Caso concreto

Descendiendo el caso bajo estudio, vemos que el señor JAIME SUAREZ TORRES, presentó querrela ante la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE APULO, toda vez que el pasado 2 de febrero de 2021, la señora GLORIA ESTELLA FONSECA, ingresó al inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 23 No.4-194 casa Villa Luisa del Barrio la Agronómica del Municipio de Apulo en compañía de personas desconocidas y ocasionando daños a la propiedad.

Así mismo, el 5 y 10 de febrero de 2021 el señor SUAREZ TORRES, envió memorial a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE APULO solicitando medida provisional, e informando del poder otorgado a la abogada LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ para seguimiento y culminación del trámite adelantado ante la inspección respectivamente.

Por su parte la INSPECCION DE POLICIA del lugar, refirió que en efecto el señor SUAREZ TORRES, radicó querrela ante ese despacho por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes muebles descritos en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, allegando certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.166-21325. El 05 de febrero de 2021 se recibe “DENUNCIA EN CONTRA DE LA SEÑORA GLORIA ESTELLA FONSECA POR PERTURBACION A LA PROPIEDAD” y a su vez solicita medida provisional.

¹ Sentencia T-995 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería

Allega nueva solicitud el 10 de febrero, informando el poder otorgado a la abogada LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ para continuar con la acusación promovida.

Que, el 17 de febrero de 2021 se profirió acto administrativo, en el cual se informa que al constatare la relación sentimental entre el señor SUAREZ TORRES y GLORIA ESTELLA FONSECA y la ocurrencia de actos descritos en el *artículo 264 del CP*, se pone en conocimiento de la *Fiscalía Local de la Mesa, Cund*, para que sean adelantados los fines pertinentes.

En cuanto a la medida provisional solicitada por el accionante ante la INSPECCION DE POLICIA, esta fue declarada improcedente teniendo en cuenta que entre el señor SUAREZ TORRES y la señora GLORIA ESTELLA FONSECA existió relación sentimental. No obstante, refiere que en el caso del trámite por “COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES” en su debida oportunidad se avocará su conocimiento, por cuanto existe exceso de carga laboral, donde para la vigencia del año 2021 están programadas 3 diligencias por estos comportamientos y los que se vienen tramitando del año anterior. Igualmente puntualizó que la audiencia no es posible llevarse a cabo por los medios virtuales, por cuanto no existe una orden superior.

Durante los interrogatorios practicados, se pudo constatar antecedentes de relación sentimental entre el señor JAIME SUREZ TORRRES y la señora GLORIA ESTELLA FONSECA, sin haberse establecido el tiempo de duración de la misma.

Por su parte, la señora ADRIANA SUAREZ MEZA (testigo), manifestó que ha realizado acompañamiento y apoyo a los inconvenientes presentados con la señora GLORIA ESTELLA FONSECA, destacando que ella y su hermana se han hecho cargo del accionante, por cuanto él no ha podido regresar a su vivienda debido a que la señora antes citada, se encuentra instalada en el inmueble de propiedad del señor SUAREZ TORRES. Lo cual tampoco permite venderlo.

Que el accionante es un adulto mayor, con discapacidad auditiva, que requiere atención prioritaria, por lo que acudieron ante la INSPECCION DE POLICIA para lograr el desalojo de la señora GLORIA ESTELLA FONSECA del inmueble, sin obtener acompañamiento a pesar de los constantes requerimientos. Sin embargo, la inspectora del lugar les sugiere vía telefónica, que acudan a la jurisdicción ordinaria, por cuanto el trámite en dicha inspección podría tardar de 7 a 8 meses.

De otro lado ilustra a este despacho, informando que el Personero municipal y la Fiscalía Local de la Mesa, tiene conocimiento de la situación acaecida, sin recibir hasta el momento apoyo por parte de estas instituciones.

Enfatiza que durante la relación sostenida entre el señor SUAREZ TORRES y GLORIA ESTELLA FONSECA ha existido múltiples conflictos y actualmente sin canales de conversación para una salida conciliatoria.

Finaliza señalado que, con la presente acción constitucional, busca que la INSPECCION MUNICIPAL DE APULO despliegue el trámite correspondiente de acuerdo con la querrela interpuesta por perturbación a la propiedad.

La Ley 1801 de 2016, en su artículo 77 consigna:

Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

- 1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.*
- 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.*
- 3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.*
- 4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.*
- 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.*

Continúa señalando que, quien incurra en uno o mas de los comportamientos antes mencionados, será objeto de aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble
Numeral 5	Restitución y protección de bienes inmuebles.

El artículo 223 de la citada norma, establece que, se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las Autoridades especiales de Policía. De acuerdo con el numeral 2 del mismo artículo, dichas autoridades, a los 5 días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de no iniciarse la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita o cualquier medio de comunicación que disponga, o el más expedito o idóneo. Audiencia que deberá ser realizada en el lugar

de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía para surtir el trámite correspondiente.

Adicionalmente, el artículo 227 de la norma en cita conceptúa que la autoridad de policía que incumpla los términos señalados o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las medidas correctivas, incurrirá en falta disciplinaria grave.

Sentencia T-385 DE 2019- ACTIVIDAD DE POLICIA-Principios constitucionales

Los principios constitucionales mínimos que guían la actividad de la policía versan alrededor de (i) su sometimiento al principio de legalidad; (ii) la necesidad de que su ejercicio tienda a asegurar el orden público; (iii) que su actuación y las medidas a adoptar se encuentren limitadas a la conservación y restablecimiento de dicho orden; (iv) que las medidas que tome deben ser proporcionales y razonables, sin que puedan entonces traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada, (v) que no pueda imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores, (vi) que la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vii) que se encuentra sometida a los correspondientes controles judiciales.

De conformidad con la sentencia C-082 de 2018, la **función de policía**, se define como “la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de policía”. Y la **actividad de policía** como “el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

Entonces se tiene que tras la conducta desplegada por la Inspección de Policía de Apulo se ha faltado el debido proceso policivo de conformidad con el artículo 29 de la Carta, que es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido.

Aparte de ello, el artículo 10º del CNPC se encargó de regular tales deberes. Estableció:

“Son deberes generales de las autoridades de policía:

- 1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.*
- 2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.*
- 3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.*
- 4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.*

5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.
6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.
7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.
8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.
9. Aplicar las normas de policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.
10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.
11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.

De otra parte, dado al carácter preventivo del derecho de policía, las medidas que toman los funcionarios de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes no son definitivas, puesto que la controversia puede conocerla un juez y puede generarse variación en la decisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 127 del Código Nacional de Policía. Esta norma consagra la vigencia de las medidas de policía al señalar que se mantendrán mientras no haya pronunciamiento judicial por parte de los jueces civiles o agrarios, según el asunto (sentencia T-797/12).

Que la Ley 1801 de 2016 reviste sus disposiciones de un carácter preventivo, el cual radica en cabeza de las autoridades la responsabilidad de respetar y hacer respetar los derechos y libertades establecidos en el ordenamiento vigente, promoviendo todos los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos, con ello propiciando el dialogo en aras de la convivencia.

Ateniendo lo expuesto, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquellos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste, por ejemplo, la omisión de dar trámite a la querella promovida, y los hechos que esta contiene, en este caso, que se trata de un adulto en su octava década con discapacidad auditiva.

A pesar de lo expuesto, la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE APULO, no ha efectuado ni ha agotado la audiencia pública de que trata el artículo 233 de la Ley 1801 de 2016 transcurridos más de 30 días de la presentación de la querella, por lo que se hace necesario la intervención del juez constitucional a fin de proteger el derecho al debido proceso y administración de justicia deprecado por el accionante, resolviendo de esta manera el problema jurídico en el sentido de acceder al amparo del mencionado derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia deprecados por el accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE APULO, en cabeza de la doctora LUZ DARY BELTRAN RODRIGUEZ, que cumpla rigurosamente la ley procesal deprecada al asunto bajo su conocimiento, y que en el término de 48 horas fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, de manera prioritaria, en atención a la edad avanzada del actor quien es persona de especial protección constitucional. Y dar respuesta oportuna a las solicitudes pendientes conforme a la ley y los términos establecidos.

TERCERO: SOLICITAR al señor PERSONERO MUNICIPAL que establezca una vigilancia especial sobre el trámite imprimido al proceso administrativo en cuestión, estableciendo los posibles hechos relevantes para el derecho disciplinario y proceder de conformidad a fin de evitar los contratiempos enrostrados.

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíense el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke with a small 'w' at the bottom.

RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ